

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7750

Fecha: 24 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



[Handwritten signature]

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Aprobado el 24 de septiembre de 2009

ÍNDICE

		PÁGINA
REGLA 1	TÍTULO.....	1
REGLA 2	BASE LEGAL.....	1
REGLA 3	ALCANCE.....	1
REGLA 4	PROPÓSITO.....	2
REGLA 5	DEFINICIONES.....	2-4
REGLA 6	INICIO DE LA ACCIÓN.....	4
REGLA 7	INVESTIGACIÓN.....	5-6
REGLA 8	AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN; CONTENIDO.....	6-9
REGLA 9	NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA.....	9-10
REGLA 10	CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA.....	10-13
REGLA 10.1	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	13-14
REGLA 10.2	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	14
REGLA 11	FORMA DE PAGO.....	15
REGLA 12	REINCIDENCIA.....	15
REGLA 13	OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN; SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA.....	16
REGLA 14	RESOLUCIÓN.....	16
REGLA 15	MULTA POR INCUMPLIMIENTO.....	17
REGLA 16	COSTAS Y HONORARIOS.....	17
REGLA 17	SEPARABILIDAD	17
REGLA 18	CLÁUSULA DEROGATORIA.....	18
REGLA 19	VIGENCIA.....	18

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

REGLA 1. TÍTULO

Este reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para la Imposición de Multas".

REGLA 2. BASE LEGAL

Este reglamento se emite al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

REGLA 3. ALCANCE

Este reglamento habrá de delinear las pautas que usarán los empleados y funcionarios del Departamento en los procedimientos administrativos de imposición de multas y sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos bajo nuestra jurisdicción.

REGLA 4. PROPÓSITO

Este Reglamento es promulgado con el propósito de establecer parámetros uniformes para la fijación de cuantía máxima de las multas administrativas que se notificarán e impondrán a los violadores que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción del Departamento.

REGLA 5. DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Aviso de Infracción** - notificación expedida por el Departamento en la que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley o reglamento u orden administrada por el Departamento.

- B. Aviso de Orientación** - notificación escrita expedida por el Departamento en la que se informa a las personas sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a cualesquiera de las leyes y reglamentos bajo la autoridad del Departamento o las órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cual sería la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, si incurre en la misma.
- C. Consumidor** - Toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.
- D. Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- E. Infractor** - persona a la que se le imputa haber infringido cualesquiera de las leyes o reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, así como cualquier orden emitida por el Departamento.
- F. Inspector** - funcionario del Departamento con facultad delegada por el Secretario para investigar, comprobar, fiscalizar y requerir información, documentos y demás evidencia a los comercios, establecimientos y proveedores de servicios. Incluye a los inspectores y oficiales de la Unidad de Pesas y Medidas.

G. Investigador de Querellas – funcionario del Departamento con funciones esenciales de investigación y corroboración de los hechos plasmados en una querrela. Estos empleados pueden estar clasificados, por sus conocimientos especiales, como investigadores de querellas de automóviles o de construcción.

U. Ordenamiento - la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, las leyes y reglamentos bajo la autoridad del Departamento y las órdenes que se han emitido.

V. Persona - incluye las naturales y las jurídicas.

W. Reincidente - persona que ha incurrido en dos (2) o más infracciones dentro de un período de cinco (5) años, por el cual se le ha impuesto multa, al incurrir en la misma violación a las leyes, reglamentos, y órdenes administrados por el Departamento. En el caso de cadenas de tienda, se tomará en consideración para efectos de determinar reincidencia las infracciones señaladas a la tienda en sí, no a la cadena.

X. Secretario - Secretario del Departamento o su representante autorizado.

REGLA 6. INICIO DE LA ACCIÓN

El Departamento a iniciativa propia o como producto de una queja o querrela, iniciará la investigación de todas aquellas situaciones bajo su jurisdicción o conforme a los acuerdos

y convenios con demás entidades públicas y privadas sobre aquellas actuaciones u omisiones que puedan o tiendan constituir una violación a cualesquiera de las leyes, reglamentos y ordenes administrados por el Departamento o en coordinación con las demás agencias y Departamentos del Gobierno de Puerto Rico cuando afectan interés del Consumidor.

REGLA 7. INVESTIGACIÓN

La investigación que realiza el Departamento, incluye, pero no se limita a, inspecciones de campo, requerimientos de información, ordenes de citación de testigos, ordenes de producción de documentos, interponer cualquier remedio legal para hacer efectivo los propósitos de las leyes y reglamentos administrados por el Departamento o aquellas que contengan derechos de consumidores, requerimientos para proveer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo y requerir su cumplimiento, estudios y revisión de información, documentos, anuncios o pautas en cualquier medio de comunicación y documentos sometidos o requeridos al posible infractor o registrados en el Departamento, en cualesquiera otra institución gubernamental o privada, que haya sido puesto a disposición del Departamento.

El Secretario podrá requerir a toda persona que intervenga en la cadena de distribución en la venta de un servicio o un bien de uso y consumo objeto de investigación, que lleve a cabo pruebas de calidad seguridad e idoneidad a realizarse de la forma específica en cada caso y costada por la propia empresa. El costo de las pruebas o parte del mismo se podrá cobrar a la persona investigada si el resultado revelase alguna falta en la calidad,

seguridad, idoneidad, en los atributos y características anunciadas o publicadas del producto o servicio.

El Departamento podrá referir a los organismos, agencias o departamentos correspondientes aquellos asunto objeto de hallazgo en el proceso investigativo que les corresponda atender a los mismos bajos su respectivas leyes o conforme a los acuerdos y convenios investigativos.

REGLA 8. AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCIÓN; CONTENIDO

Los Oficiales de Pesas y Medidas, los Inspectores de Asuntos del Consumidor, los Investigadores de Querellas o cualquier otro empleado o funcionario del Departamento al cual el Secretario le haya conferido tal facultad, serán las personas con autoridad para investigar y emitir avisos de orientación o de infracción.

A) El aviso de orientación cumplirá con el propósito de informar:

- 1) Las circunstancias personales del infractor, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, negocio o institución, su dirección física y postal, así como todos los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica, se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente;
- 2) La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección o intervención, lugar, fecha, hora en que se emitió el aviso de

orientación, el nombre de la persona que recibe la orientación y su posición dentro del negocio o institución investigada;

- 3) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción a las leyes y reglamentos bajo la autoridad del Departamento o de las órdenes que hayan sido emitidas;
- 4) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le expide el aviso de orientación;
- 5) La cuantía máxima de la multa que podría imponer el Departamento por la infracción identificada en el aviso;
- 6) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo especificado en el aviso de orientación;
- 7) Una advertencia a los efectos de que si incurre nuevamente en una infracción a nuestro ordenamiento o si no corrige la deficiencia señalada en el periodo de tiempo especificado en el aviso de orientación, podrá ser sancionado con una multa administrativa;
- 8) Las circunstancias del empleado o funcionario que emite el mismo: nombre completo en letra de molde, la Oficina Regional, Unidad o División del Departamento en la cual trabaja y su firma.

B) El aviso de infracción contendrá lo siguiente:

- 1) Una descripción de las circunstancias personales del infractor, incluyendo, pero sin limitarse a, nombre de la persona, negocio o institución intervenida o investigada, dirección física y postal, y los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente, o del agente residente;
- 2) La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección: lugar, fecha, hora en que se emitió el aviso, nombre de la persona o personas que reciben la infracción y su posición dentro de la estructura organizacional del negocio o institución investigada;
- 3) La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
- 4) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le notifica el aviso de infracción;
- 5) Una advertencia a los efectos de que el Departamento podrá, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de ser emitido el aviso de infracción, notificar formalmente una multa administrativa y la cantidad máxima de dinero que podría imponérsele;

6) Las circunstancias del empleado o funcionario que emite el mismo: nombre completo en letra de molde, la Oficina Regional, Unidad o División del Departamento en la cual trabaja y su firma.

REGLA 9. NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

El Departamento notificará la multa administrativa a la persona, negocio o institución infractora, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción.

El Departamento podrá notificar la multa administrativa utilizando el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo, pero sin limitarse, correo electrónico o telecopiadora.

La notificación de multa administrativa contendrá:

1) Una descripción de las circunstancias personales del infractor, incluyendo, pero sin limitarse a, nombre de la persona, negocio o institución intervenida, su dirección postal;

2) La descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción;

- 3) Todas las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación;
- 4) Las circunstancias del empleado o funcionario que emite el aviso de infracción: nombre completo en letra de molde, la Oficina Regional, Unidad o División desde la cual emite la notificación de multa administrativa, su posición y su firma;
- 5) La sanción o multa a la que se expone el infractor;
- 6) Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o en la alternativa, de su derecho a solicitar vista administrativa y el término y el procedimiento para realizar dicha solicitud;
- 7) Una advertencia al infractor a los efectos de que si no contesta o responde al aviso dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, se expone a que se emita una Resolución en su contra confirmando la multa recomendada, sin más oportunidad de citarle ni oírle;
- 8) Una certificación de envío con fecha y archivo de copia de la notificación debidamente cumplimentada por personal autorizado.

REGLA 10. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

La multa se impondrá con el propósito de penalizar o castigar por una conducta en violación de las normas legales y reglamentarias bajo la jurisdicción del Departamento y

se podrá tomar en consideración el objetivo de tratar de evitar que el infractor incurra en la misma violación o violaciones similares.

- A. Avisos de Infracción expedidos por violación a disposiciones independientes de las Leyes y Reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento, durante una visita rutinaria realizada por Oficiales de Pesas y Medidas, Inspectores, Investigadores de querellas o cualquier otro empleado o funcionario del Departamento al cual el Secretario le haya conferido tal facultad, se establecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

Primer Aviso de Infracción	\$400.00
Segundo Aviso de Infracción	\$800.00
Tercero ó más Avisos de Infracción	\$1,200.00

En los casos en que el Segundo o los subsiguientes avisos de infracción sean impuestos por violaciones a la misma conducta, se aplicarán las disposiciones de la Regla 12, de este Reglamento.

- B. Avisos de Infracción expedidos por Inspectores, Investigadores de querellas o cualquier otro empleado o funcionario del Departamento al cual el Secretario le haya conferido tal facultad, por violación al requisito de inscripción y renovación de licencia bajo la jurisdicción del Departamento se establecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

Inscripción en el Registro de licencias	\$5,000.00
Renovación de licencia	\$1,000.00

La multa impuesta podrá de ser condonada en su totalidad cuando la parte infractora cumpla con los requisitos de registro y no tenga órdenes del Departamentos por cumplir.

C. Multas relacionadas con la Ley Núm. 128 del 9 de agosto de 1995, se establecerán de acuerdo a la siguiente tabla:

Primer Aviso de Infracción	\$400.00
Segundo Aviso de Infracción	\$800.00
Tercero ó más Avisos de Infracción	\$1,200.00

D. Si el Aviso de Infracción es producto de una querrela presentada en el Departamento por un consumidor se podrá aumentar un veinticinco por ciento (25%) a la totalidad de la multa.

E. En los siguientes casos la cuantía de las multas a ser impuestas por el Secretario no será menor de \$5,000. ni mayor de la cuantía máxima establecida en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. El Secretario podrá aumentar la multa en la mitad de la ya impuesta por la infracción cometida, hasta la multa máxima establecida en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada;

1. Violaciones a Órdenes de Emergencias y/o a disposiciones de ley y de reglamentos en periodos decretados de emergencias;
2. Prácticas engañosas o prohibidas, información falsa e incorrecta, la no producción de récords, informes o evidencia requerida, siempre que medie una Orden para mostrar causa o de Cesar y Desistir;
3. Órdenes de Cesar y Desistir que podrán emitirse previa recomendación de un Oficial del Departamento. Este instrumento de Órdenes se utilizará para detener la continuidad en las violaciones y pueden aplicarse a cualquier persona que incurra o reciba tres notificaciones de violación sobre una misma disposición de ley o reglamento.

REGLA 10.1- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Se consideran circunstancias agravantes a la multa los siguientes hechos:

- a. Reincidencia.
- b. Si la violación constituye una amenaza significativa a la salud, seguridad o al ambiente.

- c. Si la naturaleza de la violación y si la misma acción u omisión del infractor representa un daño inminente para un consumidor en particular o para los consumidores en general.

REGLA 10.2 – CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se consideran circunstancias atenuantes a la multa los siguientes hechos:

- a. La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- b. Se podrá reducir la multa impuesta de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%), si la violación se corrige en un período no mayor de quince (15) días;
- c. Si corregir la violación toma un tiempo mayor del indicado, la agencia podrá condonar hasta un cien por ciento (100%) de la multa, si se prueba fehacientemente que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizará para corregir la violación;
- d. Se podrá reducir la multa a un veinticinco por ciento (25%) si el infractor no es reincidente en dicha violación.

REGLA 11. FORMA DE PAGO

Los pagos de las multas se efectuarán mediante cheques de gerente, giro bancario o postal o en efectivo. Los pagos se efectuarán a nombre del Secretario de Hacienda y/o el Departamento de Asuntos del Consumidor, según fuese el caso. Dichos pagos se efectuarán ante el Recaudador Oficial o los Recaudadores Sustitutos o Auxiliares del Departamento. Ningún otro empleado del Departamento está autorizado a recibir los pagos por concepto de imposición de multas administrativas o sanción económica.

REGLA 12. REINCIDENCIA

Será reincidente aquel infractor que incurra en tiempos diversos e independientes, en dos (2) o más violaciones a la misma ley, reglamento u orden administrada o emitida por el Departamento dentro de un período de cinco (5) años desde que advenga final y firme la última multa impuesta. En el caso de cadenas de tienda, se tomará en consideración para efectos de determinar reincidencia las infracciones señaladas a la tienda en sí, no a la cadena.

En el caso de ser un infractor reincidente se aumentará la multa en la mitad de la ya impuesta por la infracción cometida, hasta la multa máxima establecida en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, o la multa máxima permitida en los casos de las leyes especiales, lo que sea mayor.

REGLA 13. OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN; SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona, negocio, institución o cualquier entidad que no esté de acuerdo con la imposición de la multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa conforme con las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Departamento.

REGLA 14. RESOLUCIÓN

Según la aplicación de la Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme y del Reglamento, una vez transcurrido el término de veinte (20) días sin que el infractor impugne u objete la multa, el Departamento podrá emitir una Resolución indicando que la multa notificada es final y firme. La inacción por parte del infractor se interpretará como una aceptación de los hechos que motivaron la imposición de la multa, la violación del Ordenamiento y la cuantía impuesta.

Una vez adviene final y firme la multa impuesta, se concederá un término de treinta (30) días para el pago de la misma. De no recibirse el pago, se procederá a cobrar la misma conforme a las normas procesales correspondientes, incluyendo, pero sin limitarse al Reglamento Núm. 44 del Departamento de Hacienda sobre Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Gobierno de Puerto Rico.

El nombre y otra información de querellados que no hayan cumplido con lo ordenado podrán ser enviados a las agencias de información de crédito ("Credit Bureau").

REGLA 15. MULTA POR INCUMPLIMIENTO

El querellado que incumpla con una orden o resolución imponiendo una multa será citado a vista mediante una Orden para Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una multa conforme la Regla 29 sobre Cumplimiento y Ejecución del Reglamento de Procedimiento Adjudicativos vigente o podrá acudir al Tribunal para solicitar que se ponga en vigor.

REGLA 16. COSTAS Y HONORARIOS

Según lo dispuesto en la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y la Regla 26.4 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Departamento se podrán imponer honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento, para resarcir al Departamento por el tiempo, esfuerzo y costas incurridos en sus procedimientos.

REGLA 17. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que se hubiere declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 18. CLÁUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas aprobado el 29 de marzo de 2004, Expediente Núm. 6794 en el Departamento de Estado.

REGLA 19. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2009.



Lcdo. Luis G. Rivera Marín
Secretario

Aprobado: 24 de septiembre de 2009
Radicado : 24 de septiembre de 2009
Vigente : 24 de octubre de 2009